



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Decreto

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones conferidas el Decreto 2020070002567 de 2020, y el Decreto 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

A través del Decreto 2020070003561 del 29 de Diciembre de 2020, se dio terminación del nombramiento provisional en la planta de cargos del Departamento de Antioquia y pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones, a LUCILA SANTOS RENTERIA identificada con Cédula 43.340.820, como Docente de Aula, área PREESCOLAR en la I. E. R. BELEN DE BAJIRA - SEDE COLEGIO BELEN DE BAJIRA – ZONA RURAL del Municipio de Mutatá, en razón del nombramiento en período de prueba de la docente MARÍA YORLEIBIS SANCHEZ MOSQUERA, identificada con cédula 35.820.249. Decisión, notificada la interesada por medio electrónico el día 14 de enero de 2021.

No conforme con la decisión emitida y dentro del término legal, a través de correo electrónico del 21 de febrero de 2021, la recurrente relaciona la experiencia laboral que ostenta con la entidad, como servidora docente en la Institución Educativa Belén de Bajirá, desde el 10 de marzo de 2017, al igual que experiencia laboral como auxiliar administrativa y secretaria y auxiliar pedagógica.

Manifiesta ser madre soltera, cabeza de hogar con dos hijos que estudian en los programas de Derecho en la Corporación Americana y Psicología en el Tecnológico de Antioquia, en Medellín, quienes dependen económicamente de esta, al igual que los padres que son adultos mayores de 84 y 93 años, los cuales tan poco cuentan con pensiones o recursos para su supervivencia, además aduce estar pagando un crédito a Estudio Antioquia (Gilberto Echeverri) por concepto de estudio y otro a una entidad Bancaria.

Y finalmente señala ser una persona que tiene cumplidos 56 años de edad y con esta edad, las semanas cotizadas y el tiempo servido, considera que ESTA ENTRE LOS PREPENSIONADOS, invocando Estabilidad Laboral Reforzada, y solicita sea revocado el decreto que le da por terminado el nombramiento en provisionalidad en la I. E. R. BELEN DE BAJIRA - SEDE COLEGIO BELEN DE BAJIRA – ZONA RURAL del Municipio de Mutatá, y se efectuó reubicación en otra plaza en la zona de Urabá o en otra plaza en el Departamento de Antioquia.

Expone la señora Santos Rentería que aporta dentro del recurso interpuesto, copia del Decreto N.º 2020070003561 del 29 de diciembre del 2020, por el cual se le notifica la terminación del Nombramiento en Provisionalidad.

Respecto a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Donde para efectos del asunto en estudio, el numeral 5 establece los nombramientos en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

De igual el artículo 11 de Decreto 2105 de 2017, que modifica el artículo 2.4.6.3. 12 del Decreto 1075, establece que la fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

Para tal efecto el rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

En tal sentido, tal como la recurrente expone a través del Decreto 2020070003561 del 29 de Diciembre de 2020, se le dio terminación al Nombramiento Provisional en la planta de cargos del Departamento de Antioquia y pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones, a SANTOS RENTERIA LUCILA, identificada con Cédula 43.340.820, como Docente de Aula, área PREESCOLAR en la I. E. R. BELEN DE BAJIRA - SEDE COLEGIO BELEN DE BAJIRA – ZONA RURAL del Municipio de Mutatá, por el nombramiento en período de prueba de la docente MARÍA YORLEIBIS SANCHEZ MOSQUERA, identificada con cédula 35.820.249, quien superó de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso convocado a través del Decreto 1578 de 2017, “para la provisión por mérito de la planta de personal destinada a las zonas rurales ubicadas en zona de conflicto”.

De otro lado respecto a los derechos laborales y la protección laboral invocada como prepensionada, al respecto es de manifestar que la recurrente si bien manifestó ostentar tal condición, no allegó certificación alguna que de cuenta del numero de semanas cotizadas hasta la fecha y que determinen con claridad las expectativas que esta efectivamente ostenta frente a la obtención de la pensión de vejez, ya que de acuerdo con los registros del Sistema Humano en Línea esta registra con nombramiento en provisionalidad en la entidad territorial desde el 13 de marzo de 2017, siendo necesario aportar los tiempos laborados en otras entidades sea del orden público o privado.

Ya que en aras de establecer si la señora Santos Renteria se ajusta a lo contemplado en el literal d). artículo 13 del Decreto 190 de 2003, conforme al cual “Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. Para lo cual el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

De otro lado el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.”

En tal sentido la señora Lucila Santo Rentería no aportó la información para acreditar la condición de prepensionada y determinar con claridad si es destinataria de la protección contenida en el Decreto 190 de 2003.

De otro lado respecto al tipo de vinculación de la señora SANTOS RENTERIA, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

“Por su parte, la corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (Negrilla fuera de texto)”.

Esta Corte ha sido reiterativa en indicar que para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro,** en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada. (negrilla fuera de texto) Sentencia T-277/12).

En este mismo sentido en Sentencia T-519 de 2003 señaló: “En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.

Donde para el caso particular de acuerdo con la norma citada y de conformidad con las consideraciones expuestas, no se encuentra mérito para reponer la decisión contenida en el Decreto 2020070003561 del 29 de Diciembre de 2020, por el cual se dio terminación al Nombramiento Provisional en la planta de cargos del Departamento de Antioquia y pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones, a SANTOS RENTERIA LUCILA, identificada con Cédula 43.340.820, como Docente de Aula, área PREESCOLAR en la I. E. R. BELEN DE BAJIRA - SEDE COLEGIO BELEN DE BAJIRA – ZONA RURAL del Municipio de Mutatá, por el nombramiento en período de prueba de la docente MARÍA YORLEIBIS SANCHEZ MOSQUERA, identificada con cédula 35.820.249.

Por lo anteriormente expuesto, El Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el Decreto 2020070003561 del 29 de Diciembre de 2020, por el cual se dio terminación al Nombramiento Provisional en la planta de cargos del Departamento de Antioquia y pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones, a SANTOS RENTERIA LUCILA, identificada con Cédula 43.340.820, como Docente de Aula, área PREESCOLAR en la I. E. R. BELEN DE BAJIRA - SEDE COLEGIO BELEN DE BAJIRA – ZONA RURAL del Municipio de Mutatá, por el nombramiento en período de prueba de la docente MARÍA YORLEIBIS SANCHEZ MOSQUERA, identificada con cédula 35.820.249, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, a SANTOS RENTERIA LUCILA, identificada con Cédula 43.340.820, en los términos del Decreto del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

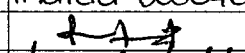


ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maida Bedoya leal Profesional Universitaria	maida bedoya	15/03/2021
Revisó:	Carlos Eduardo Celis Calvache Director Técnico Asuntos Legales		15/03/2021
Revisó:	María Marcela Mejía Peláez Directora de Talento Humano.		15/03/2021
Revisó	Luz Aida Rendón Berrio Subsecretaria Administrativa.		16/03/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.